Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de marzo de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el escrito de fs. 70 importa, en realidad, un pedido de revocatoria de la resolución dictada a fs. 60. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Que, por lo demás, cabe señalar que los recaudos exigidos por el reglamento aprobado por acordada 4/2007, constituyen requisitos previos para la viabilidad de los recursos extraordinarios y de queja, motivo por el cual no resultan subsanables con posterioridad.

Por ello, se desestima la petición de fs. 70. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 60.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **la demandada**, representada por **Silvio Bernardo Grenader**.